

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000102

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, en los términos del TÍTULO CUARTO, Capítulo I, TÍTULO QUINTO, Capítulo I, TÍTULO OCTAVO, Capítulos I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; TÍTULO PRIMERO, Capítulo II, TÍTULO SEXTO Capítulo I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y TÍTULO CUARTO, Capítulo Primero y Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número **FO-00013-2024**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, el C. Biol. César Alejandro Torres Delgado, practicó visita de inspección a la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección número **FO-00013-2024**, de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, en la cual circunstanciaron hechos u omisiones que posiblemente constituyen infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO. Que en fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, un escrito suscrito por el C. [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, sin que haya acreditado documentalmente la personalidad que ostenta, por lo que esta autoridad previno a la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, para que en un plazo de **10 (diez) días hábiles** acreditara la personalidad del C. [REDACTED]

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO. Que en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, el acuerdo número **PFFPA/8.1.2/3S.2/0765/2024**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número **FO-00013-2024**, levantada el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. Dicho término corrió del doce de diciembre de dos mil veinticuatro al diecisiete de enero de dos mil veinticinco, siendo inhábiles los días 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil veinticuatro, y 01, 02, 03, 04, 05, 11 y 12 de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2024 y los del primer semestre del año 2025, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

QUINTO. Que mediante escritos ingresados en fechas once de noviembre de dos mil veinticuatro y seis de enero de dos mil veinticinco, a través de los cuales compareció al presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED] en su carácter de representante de la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, a efecto de exhibir las documentales que a su parte correspondan respecto de lo asentado en el acta de inspección multicitada, así como a efecto de comparecer en contestación a la prevención contenida en el punto **PRIMERO** del acuerdo número **PFFPA/8.1.2/3S.2/0765/2024**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, debidamente notificado en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, correspondiente al expediente citado al rubro, a través del cual exhibió copia certificada de la escritura pública número setenta y seis mil setecientos ochenta y dos, volumen número mil trescientos setenta y dos, pasada ante la fe del Lic. Mauricio Trejo Navarro, notario público interino número dieciocho del Estado de México, a través del cual se otorga poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa al rubro citada, por lo que se tuvo **por desahogada la prevención formulada** por esta autoridad y en consecuencia se tuvo por acreditada la personalidad del C. [REDACTED] para comparecer al presente procedimiento administrativo. Documentales que serán tomadas en consideración por esta autoridad administrativa en la presente resolución, así como las manifestaciones realizadas en los escritos exhibidos.

A estos escritos recayó el acuerdo número **PFFPA/8.1.2/3S.2/00080/2025**, de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, en el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, y en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentados los escritos de cuenta.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000103



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.1.2/3S.2/0562/2025, de fecha primero de septiembre de dos mil veinticinco, notificado por estrados en fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día diez al doce de septiembre de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; artículos 1º, 2º fracciones V, VI Y VII, 3º apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 8, 9 fracción XXIII, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50 fracciones I, II, III y IV, 51, 52 fracciones I incisos a), b), c) y e), II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XV incisos a), b) y c), XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, XLIX, LIII, LVI, LXII, LXVI, LXVIII y 53, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, aplicable de

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DIAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELEFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto del Reglamento anteriormente citado; artículos Primero párrafo primero incisos a), b), c) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II. Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.1.2/3S.2/0765/2024**, de fecha **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **FO-00013-2024**, de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, se presume que el **C. [REDACTED]** ha incurrido en el incumplimiento de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, con la configuración del supuesto de infracción siguiente:

1.- Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 125, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que **NO exhibió la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para el establecimiento ubicado en **[REDACTED]**

Lo cual quedó asentado a foja con número siete del acta de inspección con número FO-00013-2024, levantada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, y que se especifica a continuación:

(...)

3.- *Establecer si el sitio, predio o establecimiento visitado corresponde a un centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia*

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000104



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (Ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria y verificar si el sitio, predio o establecimiento visitado cuenta con la autorización para el funcionamiento otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, durante el recorrido se observa que en este establecimiento corresponde a una **maderería** u otro no integrado a un centro de transformación primaria. Por lo que se le solicita al visitado que exhiba la autorización para el funcionamiento otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al respecto por el momento **no exhibe la autorización para el funcionamiento centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria**, no obstante exhibe el oficio no. 02.235/02 de fecha de 05 de agosto de 2002, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] mediante el cual con base al aviso de funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materia prima forestal denominado Triplay de Aguascalientes S.A. de C.V., se le asigna el No. de Código de Identificación T-01-001-TAG-001. Este oficio lo firmó el Delegado General Ing. José de Jesús Infante de Alba.* (Sic)

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/8.1.2/3S.2/0765/2024, de fecha **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, se otorgó la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento que le fue notificado al implicado el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que dicho plazo corrió del doce de diciembre de dos mil veinticuatro al diecisiete de enero de dos mil veinticinco, siendo inhábiles los días 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil veinticuatro, y 01, 02, 03, 04, 05, 11 y 12 de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2024 y los del primer semestre del año 2025, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DIAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En esa tesitura, en fechas once de noviembre de dos mil veinticuatro y seis de enero de dos mil veinticinco, compareció al presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED] en su carácter de representante de la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, a través de los cuales exhibió las documentales que a su parte corresponden respecto de lo asentado en el acta de inspección multicitada, así como a efecto de comparecer en contestación a la prevención contenida en el punto **PRIMERO** del acuerdo número **PFFPA/8.1.2/3S.2/0765/2024**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, debidamente notificado en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, correspondiente al expediente citado al rubro, a través del cual exhibió copia certificada de la escritura pública número setenta y seis mil setecientos ochenta y dos, volumen número mil trescientos setenta y dos, pasada ante la fe del Lic. Mauricio Trejo Navarro, notario público interino número dieciocho del Estado de México, a través del cual se otorga poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa al rubro citada, por lo que se tuvo **por desahogada la prevención formulada** por esta autoridad y en consecuencia se tuvo por acreditada la personalidad del C. [REDACTED] para comparecer al presente procedimiento administrativo, por lo que se colige que sus escritos **FUERON PRESENTADOS EN TIEMPO.**

Por lo que en dicho curso la inspeccionada hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las pruebas que anexó a su escrito son las siguientes:

- **Documental privada.** Consistente en escrito de fecha 30 de septiembre de 2024, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual solicita la renovación de autorización de funcionamiento para centros no integrados a un centro de transformación primaria con sello de recepción visible de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000105

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- **Documental privada.** Consistente en solicitud de autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, respecto de la persona moral Triplay de Aguascalientes, S.A. de C.V.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio número 02-306/24, de fecha 04 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Representación en Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la empresa denominada Triplay de Aguascalientes, S.A. de C.V., a través de la cual se otorga la Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria con nombre comercial del establecimiento de "Triplay de Aguascalientes, S.A. de C.V.", con domicilio en [REDACTED]

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DIAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:
"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".

Que mediante los escritos de comparecencia, presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en fechas treinta de septiembre y once de noviembre de dos mil veinticuatro, así como en fecha seis de enero de dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] en su carácter de representante de la empresa denominada TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., anexó las documentales siguientes:

- **Documental privada.** Consistente en escrito de fecha 30 de septiembre de 2024, dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual solicita la renovación de autorización de funcionamiento para centros no integrados a un centro de transformación primaria con sello de recepción visible de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **Documental privada.** Consistente en solicitud de autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, respecto de la persona moral Triplay de Aguascalientes, S.A. de C.V.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio número 02-306/24, de fecha 04 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Representación en Aguascalientes de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la empresa denominada Triplay de Aguascalientes, S.A. de C.V., a través de la cual se otorga la Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria con nombre comercial del establecimiento de "Triplay de Aguascalientes, S.A. de C.V.", con domicilio en [REDACTED]

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas Impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000106



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

En principio tenemos que la Litis del presente procedimiento administrativo se fija en determinar en relación si con las pruebas ofrecidas durante la secuela procedimental, se acredita si cuenta con la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento ubicado en [REDACTED] en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento.

Que mediante el escrito de comparecencia, presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en fecha seis de enero de dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] en su carácter de representante de la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, compareció haciendo las manifestaciones que a su parte corresponden dentro del presente procedimiento, consistentes en:

"Mi representada informó a esta autoridad que, habiendo realizado previamente el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para solicitarle autorización de funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria, no fue sino hasta el pasado 4 de noviembre del presente año cuando SEMARNAT emitió la autorización requerida; en virtud de lo anterior es que mi representada no se encontraba en posibilidad practica para acreditar el documento requerido durante la inspección practicada en sus instalaciones..." (Sic)

En cuanto a la irregularidad que nos ocupa, consistente en **NO exhibir la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para el establecimiento ubicado en [REDACTED] tenemos que en cuanto a las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia, se desprende que la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, manifiesta que proporciona a esta autoridad el escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual solicitó la renovación de autorización de funcionamiento para centros no integrados a un centro de transformación primaria con sello de recepción visible de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, asimismo, exhibió la solicitud de autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, respecto de la persona moral Triplay de Aguascalientes, S.A. de C.V., así como la resolución con oficio número 02-306/24, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Oficina de Representación en Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la empresa denominada Triplay de Aguascalientes, S.A. de C.V., a través de la cual se otorgó la Autorización para el funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria con nombre comercial del establecimiento de "Triplay de Aguascalientes, S.A. de C.V.", con domicilio en [REDACTED]

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

20140, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con código de identificación Forestal asignado T-01-001-TAG-001, desprendiéndose de lo anterior que la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, ya cuenta con la **autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para el establecimiento ubicado en [REDACTED]

Derivado de lo anterior, es de destacar que de la valoración hecha por la autoridad sancionadora a las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se determinó que con las manifestaciones y pruebas aportadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo, así como de lo asentado en el acta de inspección, la inspeccionada **subsana** la irregularidad por la cual fue emplazado a procedimiento administrativo precisada en el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.1.2/3S.2/0765/2024**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, configurándose la infracción a la legislación ambiental en materia forestal por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 68 fracción V y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los diversos 125, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquella dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **FO-00013-2024**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000107

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada **TRIPLAY DE**

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (Ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V., por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, siendo la siguiente:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 125, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que **NO exhibió la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento ubicado en**

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que fue emplazada la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, únicamente se subsana.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **FO-00013-2024**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000108



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.1.2/3S.2/0563/2025

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

VII.- Que mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/8.1.2/3S.2/0765/2024**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en su punto TERCERO, se ordenó a la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de una medida correctiva consistente en

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL-44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, la **autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para el establecimiento ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Plazo de cumplimiento, de **10 (Diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se tiene que el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, exhibió en su escrito de comparecencia en atención al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.1.2/3S.2/0765/2024**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro la Autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento ubicado en [REDACTED] por lo que esta autoridad determina que se tiene **por cumplida**.

VIII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN** cometida por la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, consistente en que al momento de la visita de inspección **NO exhibió la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para el establecimiento ubicado en [REDACTED]

tenemos que esta irregularidad es una falta administrativa grave, toda vez que implica que se pudiera estar dando una venta ilícita de materia prima forestal, situación grave ya que con el funcionamiento clandestino de centros de almacenamiento, se está provocando que se dé el aprovechamiento clandestino de materias primas forestales, lo cual pone en peligro grave al ambiente en general por el hecho de que los aprovechamientos clandestinos provocan varios daños graves, deterioro y desequilibrio ecológico, ya que dichos aprovechamientos provocan que se dé la disminución de los ejemplares existentes lo cual a su vez ocasiona que se dé la erosión del suelo, provocando la desertificación, ya que esto implica que con esto se deje de captar agua en el subsuelo, disminuyéndose así los mantos acuíferos, degradando los suelos, y alterando el ciclo del agua, ya que los árboles son parte fundamental del ciclo del agua al atraer las lluvias y conservar el agua a través de sus raíces en el subsuelo, además de que implica que se esté dañando a otras diversas especies, tales como microorganismos, hongos, otras especies vegetales que viven al amparo de dicha especie, así como que se disminuyan los sitios de anidamiento de diversas especies animales, entre los cuales se incluyen los insectos, aves, mamíferos, etc., además de que se ocasiona la pérdida de grandes masas

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000109



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

forestales, lo cual ocasiona que se modifique el clima de forma global, además de que provoca una mayor concentración de CO₂ (Dióxido de Carbono), en la atmósfera y por tanto el aceleramiento del calentamiento global.

Así como en consideración lo siguiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Artículo 158 fracción I, LGDFS):

En cuanto a los daños de las infracciones cometidas: Esta autoridad determina que en cuanto a la irregularidad cometida por la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, tenemos que con esta irregularidad no se traduce en un daño grave, toda vez que contaba con aviso de funcionamiento de fecha cinco de agosto de dos mil dos, con código de identificación forestal T-01-001-TAG-001, para el establecimiento que nos ocupa.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Artículo 158 fracción II, LGDFS):

En el presente caso, no se puede presumir un beneficio directamente obtenido, derivado de que nos encontramos ante una falta de obligación de realizar un trámite gratuito ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Artículo 158 fracción III, LGDFS):

A efecto de determinar el carácter intencional de la conducta del emplazado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial considera que la infracción circunstanciada y que no fue subsanada por el emplazado, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL**.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Artículo 158 fracción IV, LGDFS):

Derivado del análisis realizado a las manifestaciones realizada por el inspeccionado, se concluyó que **PARTICIPÓ DE MANERA DIRECTA** en la comisión de la infracción, toda vez que en ningún momento negó haberla cometido, quedando bajo su entera responsabilidad los daños ocasionados por la actividad que desarrollo, la cual fue confirmada por esta autoridad derivado de la revisión de las actuaciones que obran en el presente expediente administrativo.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR (Artículo 158 fracción V, LGDFS):

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, se hace constar que mediante escrito presentado en fecha seis de enero de dos mil veinticinco, la inspeccionada manifestó lo siguiente:

"A efecto de acreditar las condiciones económicas de mi representada, anexo al presente se agrega copia certificada de la escritura constitutiva de la empresa inspeccionada, en la que consta su capital social manifestando desde ahora que en la misma laboran 23 empleados."

Desprendiéndose que de la escritura constitutiva antes precisada, se desprende que el capital social es de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, por lo cual se colige que de la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, cuenta con escasos recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

Finalmente, por cuanto hace a las condiciones sociales y culturales, el inspeccionado no manifestó ni acreditó pertenecer a una población vulnerable ni con alto grado de marginación, asimismo tampoco manifiesta ser de origen indígena ni hablar dialecto alguno, esto aunado a que del escrito que exhibió ante esta autoridad no se desprende que sea persona analfabeta o con alguna discapacidad, por lo tanto, para determinar estos factores es necesario apoyar el anterior razonamiento en los datos recabados por el INEGI que son oficiales y se encuentran disponibles para todo público en la siguiente liga:

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=01#tabMCcollapse-Indicadores>

De lo anterior, serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa conducente.

F).- LA REINCIDENCIA: (Artículo 158 fracción VI, LGDFS):

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, consistente en **NO haber exhibió la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para el establecimiento ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] por lo anterior, y con fundamento en los artículos 155 fracción III, 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV,

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000110



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 125, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que **NO exhibió la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para el establecimiento ubicado en [REDACTED] por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, y con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, la **AMONESTACIÓN**, para el caso de que vuelva a incurrir en la misma falta administrativa.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por por la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto del Reglamento anteriormente citado; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 125, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que **NO exhibió la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para el establecimiento ubicado en [REDACTED] por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, y con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, la **AMONESTACIÓN**, para el caso de que vuelva a incurrir en la misma falta administrativa.

SEGUNDO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Aguascalientes, ubicadas en el domicilio al calce citado, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: **Recurso de revisión**, previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Aguascalientes, ubicadas en el domicilio al calce citado.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento de la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000111

INSPECCIONADO: TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.1.1/3S.2/00013-2024

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.1.2/3S.2/0563/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución, a la empresa denominada **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en [REDACTED] entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma el Lic. Carlos Didier Méndez de la Brena, en su carácter de Subdelegado Jurídico designado como Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número DESIG/062/2025 de fecha 01 de septiembre de 2025, emitido por la Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; **CÚMPLASE.**

ATENTAMENTE
EL SUBDELEGADO JURÍDICO DESIGNADO COMO ENCARGADO
DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA

Monto de multa: \$00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

01. (444)

1000

111009

SIN TEXTO

[Handwritten signature]